

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia de 30 de abril de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 3/2021***SUMARIO:****IS. Base imponible. Gastos financieros. Aplicación e interpretación de las normas. Calificación.**

Intereses de préstamos participativos. La Inspección se extralimitó en el uso del instrumento de calificación del art.13 LGT para afirmar en los acuerdos de liquidación que las operaciones de reestructuración realizadas en el grupo no respondían a motivos económicos y no tenían otra consecuencia práctica que la deducción de unos gastos financieros relacionados con la adquisición de unas participaciones compradas en última instancia por quien pasaba a ser su socio principal. Como alega la demanda, hubiera correspondido realizar estas apreciaciones con los mecanismos y procedimientos específicos de la simulación o fraude de ley (arts.15 y 16 LGT), pero no con la calificación; como establece la jurisprudencia (STS 22 de julio de 2020, rec. 1432/2018) sobre el alcance de la potestad de calificación, y su diferenciación con la simulación y con el conflicto en la aplicación de la norma (fraude de ley). La omisión del cauce procedimental adecuado determina que las liquidaciones resultantes sean nulas.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL***Sala de lo Contencioso-Administrativo***SECCIÓN SEGUNDA***Núm. de Recurso: 0000003/2021**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Núm. Registro General: 00044/2021**Demandante:**Procurador: CRISTINA PINTADO ROA**Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**Abogado Del Estado**Ponente Ilmo. Sr.: D. ENRIQUE GABALDON CODESIDO***SENTENCIA N.º:****Ilma. Sra. Presidenta:**D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO**Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:**

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

D. ENRIQUE GABALDON CODESIDO

D. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS

Madrid, a 30 de abril de 2026.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso n.º 3/2021, seguido a instancia de GESCOBRO COLLECTION SERVICES SL, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central en reclamación económico-administrativa en única instancia. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Síguenos en...

PRIMERO.-Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, que fue entregado a la parte actora para que formalizara la demanda, que realizó en escrito en el que alegó los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, y terminó solicitando la estimación del recurso.

SEGUNDO.-La Administración demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

TERCERO.-Concluido el procedimiento, se señaló para votación y fallo el 29 de abril de 2026, en el que ha tenido lugar.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Enrique Gabaldón Codesido, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra [resolución de 27 de octubre de 2020 del Tribunal Económico Administrativo Central \(TEAC\)](#), que desestima las reclamaciones económico-administrativas en única instancia, interpuestas contra dos acuerdos de liquidación por Impuesto de Sociedades, uno por los periodos 2011-2012, y el otro por los periodos 2015-2016.

SEGUNDO.-La demanda expone:

La demandante, GESCOBRO COLLECTION SERVICES SL, fue constituida el 22 de enero de 2010, bajo el nombre de ARTHUR RECOVERY SERVICES SL (ARS), por el fondo de capital riesgo MIURA FUND I, F.C.R. (MIURA) para la adquisición de empresas en el sector de recobro de deudas y negocios asociados.

El 3 de marzo de 2010, ARS adquirió el 100% de GABINETE TÉCNICO CONTENCIOSO GESCOBRO SL (GTCG) sociedad dedicada al recobro de deudas. La adquisición se financió en un 36% mediante ampliación de capital (suscrita por Miura y una de las directivas de GTCG), un 34% mediante un préstamo sindicado con bancos, y un 30% mediante un préstamo participativo otorgado por Miura.

El 17 de noviembre de 2011, se llevó a cabo una operación de fusión por absorción, por la cual ARS absorbía a GTCG, modificando su razón social a GESCOBRO COLLECTION SERVICES, y pasando la actividad de recobro de deudas que ejercía GTCG a ser ejercida directamente por ella.

El 23 de diciembre de 2013, Miura suscribió una ampliación de capital a través de la capitalización del préstamo participativo. A partir de esta fecha, la única parte del préstamo participativo que quedó pendiente fue la vinculada con los intereses devengados desde la fecha de concesión (2.128.953 euros).

El 29 de enero de 2015 se vende el 100% de Gescobro a la sociedad neerlandesa Promontoria Holding 99 BV, perteneciente al fondo internacional Cerberus. En el contrato de compraventa, además del pago por la transmisión de las acciones, se pactó el pago de 2.466.572 euros a favor de Miura, para repagar completamente el préstamo participativo vivo.

En el procedimiento inspector seguido se regulariza la deducción fiscal de los gastos financieros del préstamo participativo, aplicados en los ejercicios 2011 y 2012. El préstamo participativo fue recalificado como aportación de fondos propios, por lo que los gastos financieros del préstamo participativo fueron calificados como retribuciones a fondos propios, no deducibles fiscalmente. En los ejercicios 2015 y 2016 se minoran las BINs con origen en los ejercicios 2011 y 2012, consecuencia del ajuste practicado, que inadmitió la deducción de los gastos financieros.

Las liquidaciones fueron impugnadas ante el TEAC que desestimó las reclamaciones económico-administrativas.

En contra de la resolución del TEAC la demanda alega:

- (1) Razonabilidad económica del préstamo participativo.
- (2) Conclusiones de la prueba pericial.
- (3) La aceptación de motivos económicos válidos en la operación global de reorganización empresarial (de la que el préstamo es integrante) comportaría anular la liquidación.
- (4) Extralimitación de la recalificación operada.

Por lo que solicita el dictado de sentencia que *...revoque la resolución recurrida del TEAC, anulándose y dejándose sin efecto las liquidaciones practicadas por el concepto Impuesto sobre Sociedades de los periodos 2011-2012 y 2015-2016.*

TERCERO.-La Administración demandada se ha opuesto al recurso. Alega que la Inspección califica correctamente el préstamo participativo como aportación de fondos propios, y los intereses del mismo, como retribuciones del socio, para lo que el acuerdo de liquidación muestra once "indicios y razones". El informe

Síguenos en...



aportado por la demanda no analiza el caso concreto. La Inspección actuó dentro de sus potestades. La única cuestión que se plantea es la deducibilidad de unos gastos financieros, no la existencia de otras razones económicas en la operación calificada.

Por lo que solicita el dictado de sentencia que desestime el recurso.

CUARTO.-La Administración tributaria ha ejercitado en este caso la potestad de calificación que le concede el [art.13 LGT](#). *Calificación. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.*

Reiterada jurisprudencia sobre la calificación ha establecido ([STS de 12 de mayo de 2025, rec. 3236/2023](#)): *El principio de calificación se enmarca en las facultades que el ordenamiento tributario ofrece a la Administración para exigir el tributo al sujeto pasivo cualquiera que sea la forma o denominación que hubiera utilizado. «El principio de calificación se configura como una facultad de la Administración que la ley le atribuye, y le permite, a efectos tributarios, determinar la existencia del verdadero hecho imponible y su concreción, con independencia de la forma o denominación que las partes le hubieran dado» ([SSTS de 26 de mayo de 2016, rec. cas. 60/2015](#) y [de 12 de julio de 2016, rec. cas. 1272/2015](#)). Como señala la [STC 65/2020, de 18 de junio](#) «la calificación consiste en analizar si un determinado supuesto real (hecho, acto o negocio jurídico realizado) encaja en el supuesto normativo abstracto y, si el resultado es positivo, en subsumir aquel en este. Se trata pues de una operación esencialmente interpretativa».*

En este caso, la Inspección no admitió la deducibilidad fiscal de los gastos financieros deducidos por GESCOBRO COLLECTION SERVICES, vinculados al préstamo participativo que fue suscrito con su socio MIURA FUND I. Para ello aplica, además del [art.13 LGT](#), *calificación*, las previsiones específicas del art.14 TRLIS, *Gastos no deducibles. 1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles: a) Los que representen una retribución de los fondos propios...e) Los donativos y liberalidades...h) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo...*; y concluye que el préstamo participativo y sus gastos financieros derivados participan de la naturaleza de las aportaciones a los fondos propios y de las retribuciones al socio por su condición de tal, a pesar de la forma de préstamo que le han dado las partes.

Hemos de partir de lo resuelto anteriormente sobre la deducción fiscal de los gastos financieros del préstamo participativo ([SAN 2ª, de 20 de diciembre de 2023, rec.859/2019](#), FJ2):

(...) Pues bien, centrado el debate en torno a la idoneidad en abstracto de la vía empleada por la Administración tributaria para proceder a la regularización contenida en el Acuerdo de liquidación, hemos de remitirnos a lo previamente resuelto por esta Sala y Sección, entre otras, en la sentencia de 1 de abril de 2021 (ROJ: SAN 1786/2021), en la que se declaró lo siguiente a propósito de una cuestión similar a la aquí planteada: (...) Esta Sala, siguiendo las directrices fijadas por el TS, en su [SAN \(2ª\) de 26 de marzo de 2018 \(Rec. 72/2016\)](#) , sostuvo que "no se trata de la existencia de fraude de ley o de construcción artificiosa alguna, sino que, como venimos explicando, se trata de la correcta calificación de la naturaleza del préstamo participativo y sus intereses". También nuestras [SAN \(2ª\) de 15 de julio de 2019 \(Rec. 252/2017\)](#)) y [SAN \(2ª\) de 11 de noviembre de 2019 \(Rec. 363/2016\)](#)). Estamos, pues, ante un problema de calificación y que esta dependerá de las circunstancias concurrentes en cada caso, las cuales deberemos valorar "globalmente", incluyendo los "indicios" que puedan llevarnos a sostener que la operación de préstamo participativo, realmente, es una retribución de fondos propios. Lo que, insistimos, dependerá de las circunstancias concurrente en el caso". (...). Razonamientos que hemos de trasladar al presente caso para concluir que la vía empleada por la Administración para proceder a la regularización de la situación tributaria del contribuyente resulta a priori idónea, rechazando las alegaciones de la demanda en este punto.

(...) En cuanto a la segunda vertiente del motivo impugnatorio, la misma se centra en la determinación de la naturaleza jurídica de la operación como préstamo participativo o como aportación de capital. (...) debe traerse a colación lo declarado en la [sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2013 \(ROJ: STS 6116/2013\)](#), en el sentido siguiente: "Los argumentos ofrecidos por la Administración, y que en definitiva hace suyos la Sala de instancia, resultan insuficientes para negar el carácter de gastos financieros, y a la vista del destino de las cantidades obtenidas, negarle la condición de gastos deducibles, puesto que ninguna de las circunstancias que delimitan el concepto de gastos deducibles, resultan alteradas del análisis que se realiza de la operación en función del resultado de la misma, pues el préstamo participativo, aparte de las múltiples ventajas de financiación que ofrece a las empresas, libres para la toma de las decisiones que afectan a su normal desenvolvimiento en el tráfico mercantil, se caracteriza porque dado la libertad de pacto y el establecimiento de un interés variable en función de los intereses futuros, pudiera resultar, como así sucedió en este caso, excesivamente gravoso en comparación con otras fuentes de financiación, pero, insistimos, ello pertenece a la esencia y sustancia del préstamo participativo, sin que por el resultado fina quede afectado su naturaleza, validez y corrección, y como ha quedado dicho, nos encontramos por definición ante un gasto financiero, con vocación reglamentaria de gasto deducible; por ello, para excluir este préstamo participativo y los intereses derivados del mismo, como gasto deducible, preciso era acreditar que no tuvo por objeto financiar las actividades de la empresa ni tampoco sus

Síguenos en...



elementos de activo, y como ha quedado dicho, se ha acreditado, y no se cuestiona, que estos fueron los fines para los que la entidad recurrente se valió de dicho préstamo participativo, sin que las razones que tuvo en cuenta la Sala de instancia tuvieran fuerza suficiente para desvirtuar el carácter de gasto deducible, pues resultan ajenas a la delimitación conceptual y finalidad precisas para tener tal condición" . (...)

Esta premisa coincide con los argumentos que exponen los primeros motivos de la demanda sobre la racionalidad económica del préstamo participativo en abstracto, su innegable legalidad, y la consiguiente posibilidad de optar por este instrumento financiero en operaciones societarias, circunstancias todas ellas aceptadas por la Administración.

En cambio, concurriría el último motivo de la demanda, que alega que no se ajusta a derecho usar la potestad de calificación del [art.13 LGT](#) para regularizar operaciones de reestructuración empresarial y los gastos financieros derivados del préstamo utilizado para llevar a cabo la inversión y la adquisición de la entidad operativa y posteriormente fusionada.

Efectivamente, la Inspección se extralimitó en el uso del instrumento de calificación del [art.13 LGT](#) para afirmar en los acuerdos de liquidación que las operaciones de reestructuración realizadas en el grupo GESCOBRO no respondían a motivos económicos y no tenían otra consecuencia práctica que la deducción por parte de la sociedad GESCOBRO COLLECTION SERVICES de unos gastos financieros relacionados con la adquisición de unas participaciones compradas en última instancia por quien pasaba a ser su socio principal (MIURA FUND I). Tras analizar estas operaciones, la Inspección concluye que el objetivo buscado por las partes era que los costes de la adquisición de las participaciones en GESCOBRO fueran soportados por esta sociedad. Como alega la demanda, hubiera correspondido realizar estas apreciaciones con los mecanismos y procedimientos específicos de la simulación o fraude de ley ([arts.15 y 16 LGT](#)), pero no con la calificación; como establece la jurisprudencia ([STS 22 de julio de 2020, rec. 1432/2018](#)) sobre el alcance de la potestad de calificación, y su diferenciación con la simulación y con el conflicto en la aplicación de la norma (fraude de ley). La omisión del cauce procedimental adecuado determina que las liquidaciones resultantes sean nulas.

QUINTO.-Según el [artículo 139.1 LJCA](#), por la estimación del recurso las costas han de imponerse a la Administración demandada

Por todo lo expuesto

FALLAMOS

ESTIMARel recurso contencioso-administrativo interpuesto por GESCOBRO COLLECTION SERVICES SL y anular la resolución de 27 de octubre de 2020 del TEAC y los dos acuerdos de liquidación por Impuesto de Sociedades (por periodos 2011-2012, y 2015-2016).

Imponer las costas a la Administración demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [art 89.2 de la Ley de la Jurisdicción](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Enrique Gabaldón Codesido, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

